

## ACUERDO N°. 24

Itagüí, 09 DIC 2021

### POR MEDIO DEL CUAL SE AUTORIZA AL ALCALDE MUNICIPAL DE ITAGÜÍ PARA CELEBRAR UN CONTRATO DE CONCESIÓN

**EL CONCEJO MUNICIPAL DE ITAGÜÍ**, en ejercicio de sus atribuciones Constitucionales y Legales, especialmente las establecidas en los artículos 209, 311, 313 y 365 de la Constitución Política, las Leyes 136 de 1994, modificada por la Ley 1551 de 2012, 80 de 1993 y 142 de 1994, y,

#### CONSIDERANDO:

- a. Que conforme a lo establecido en el artículo 209 de la Constitución Política, la Función Administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad e imparcialidad.
- b. Que el artículo 311 de la Constitución Política, establece que el Municipio como entidad territorial fundamental de la división político-administrativa del Estado, le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes.
- c. Que la Constitución Política de Colombia en su artículo 365 define que Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios.
- d. Que es deber constitucional y legal del Municipio garantizar que su administración como representante de la organización estatal cumpla con sus funciones en la prestación eficiente de los servicios a su cargo.
- e. Que de acuerdo a lo establecido por el artículo 5° de la Ley 142 de 1994, se tiene que es competencia del Municipio de Itagüí en cuanto a la prestación de los servicios públicos domiciliarios:

S C-CER509555

**ARTÍCULO 5. Competencia de los municipios en cuanto a la prestación de los servicios públicos.** Es competencia de los municipios en relación con los servicios públicos, que ejercerán en los términos de la ley, y de los reglamentos que con sujeción a ella expidan los concejos:

**5.1. Asegurar que se presten a sus habitantes, de manera eficiente, los servicios domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, y telefonía pública básica conmutada, por empresas de servicios públicos de carácter oficial, privado o mixto, o directamente por la administración central del respectivo municipio en los casos previstos en el artículo siguiente.**

5.2. Asegurar en los términos de esta Ley, la participación de los usuarios en la gestión y fiscalización de las entidades que prestan los servicios públicos en el municipio.

5.3. Disponer el otorgamiento de subsidios a los usuarios de menores ingresos, con cargo al presupuesto del municipio, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 60/93 y la presente Ley.

5.4. Estratificar los inmuebles residenciales de acuerdo con las metodologías trazadas por el Gobierno Nacional.

5.5. Establecer en el municipio una nomenclatura alfa numérica precisa, que permita individualizar cada predio al que hayan de darse los servicios públicos.

5.6. Apoyar con inversiones y demás instrumentos descritos en esta Ley a las empresas de servicios públicos promovidas por los departamentos y la Nación para realizar las actividades de su competencia.

5.7. Las demás que les asigne la ley. Negritas y subrayas nuestras.

- f. Que la administración municipal de Itagüí en los últimos años ha venido realizando importantes intervenciones en el área rural de la ciudad de cara a la búsqueda de la satisfacción de la necesidad de la comunidad en general de contar con un servicio de acueducto y alcantarillado en las condiciones establecidas en la normatividad nacional, siendo necesario en este momento establecer de manera cierta y jurídicamente válida la forma de operación, mantenimiento, expansión y demás de los sistemas puestos en funcionamiento.
- g. Que el artículo 6° de la Ley 142 de 1994, establece:

**ARTÍCULO 6. Prestación directa de servicios por parte de los municipios.** Los municipios prestarán directamente los servicios públicos de su competencia, cuando las características técnicas y económicas del servicio, y las conveniencias generales lo permitan y aconsejen, lo cual se entenderá que ocurre en los siguientes casos:

6.1. Cuando, habiendo hecho los municipios invitación pública a las empresas de servicios públicos, no haya habido empresa alguna que se ofreciera a prestarlo;

6.2. Cuando, no habiendo empresas que se ofrecieran a prestar el servicio, y habiendo hecho los municipios invitación pública a otros municipios, al Departamento del cual hacen parte, a la Nación y a otras personas públicas o privadas para organizar una empresa de servicios públicos que lo preste, no haya habido una respuesta adecuada;

Viene del Acuerdo por medio del cual se autoriza al alcalde municipal de Itagüí para celebrar un contrato de concesión

6.3. Cuando, aún habiendo empresas deseosas de prestar el servicio, haya estudios aprobados por el Superintendente que demuestren que los costos de prestación directa para el municipio serían inferiores a los de empresas interesadas, y que la calidad y atención para el usuario serían, por lo menos, iguales a las que tales empresas podrían ofrecer. Las Comisiones de Regulación establecerán las metodologías que permitan hacer comparables diferentes costos de prestación de servicios.

6.4. Cuando los municipios asuman la prestación directa de un servicio público, la contabilidad general del municipio debe separarse de la que se lleve para la prestación del servicio; y si presta más de un servicio, la de cada uno debe ser independiente de la de los demás. Además, su contabilidad distinguirá entre los ingresos y gastos relacionados con dicha actividad, y las rentas tributarias o no tributarias que obtienen como autoridades políticas, de tal manera que la prestación de los servicios quede sometida a las mismas reglas que serían aplicables a otras entidades prestadoras de servicios públicos.

En el evento previsto en el inciso anterior, los municipios y sus autoridades quedarán sujetos, en lo que no sea incompatible con la Constitución o con la ley misma, a todo lo que esta Ley dispone para las empresas y sus administradores y, en especial, a las regulaciones de las Comisiones y al control, inspección, vigilancia y contribuciones de la Superintendencia de servicios públicos y de las Comisiones. Pero los concejos determinarán si se requiere una junta para que el municipio preste directamente los servicios y, en caso afirmativo, ésta estará compuesta como lo dispone el **ARTÍCULO 27** de ésta ley.

*Inciso reglamentado por el Decreto Nacional 398 de 2002. Cuando un municipio preste en forma directa uno o más servicios públicos e incumpla las normas de calidad que las Comisiones de Regulación exijan de modo general, o suspenda el pago de sus obligaciones, o carezca de contabilidad adecuada después de dos años de entrar en vigencia esta Ley o, en fin, viole en forma grave las obligaciones que ella contiene, el Superintendente, en defensa de los usuarios y para proteger la salud y bienestar de la comunidad, además de sancionar los alcaldes y administradores, podrá invitar, previa consulta al comité respectivo, cuando ellos estén conformados, a una empresa de servicios públicos para que ésta asuma la prestación del servicio, e imponer una servidumbre sobre los bienes municipales necesarios, para que ésta pueda operar.*

*De acuerdo con el artículo 336 de la Constitución Política, la autorización para que un municipio preste los servicios públicos en forma directa no se utilizará, en caso alguno, para constituir un monopolio de derecho.*

- h. Que en orden a lo descrito en el literal anterior, es menester de la administración municipal de manera inicial agotar el procedimiento necesario de invitación para que las empresas de servicios públicos domiciliarios manifiesten su interés de operar los sistemas ubicados en la zona rural municipal con estricto acatamiento y obediencia de las disposiciones de la Ley 142 de 1994 y sus decretos reglamentarios.
- i. Que el artículo 39 de la Ley 142 de 1994, establece frente a la forma de gestión de los servicios públicos domiciliarios, lo siguiente:

**ARTÍCULO 39. Contratos especiales.** Para los efectos de la gestión de los servicios públicos se autoriza la celebración, entre otros, de los siguientes contratos especiales:

39.1. *Contratos de concesión para el uso de recursos naturales o del medio ambiente. El contrato de concesión de aguas, es un contrato limitado en el tiempo, que celebran las entidades a las que corresponde la responsabilidad de administrar aquellas, para facilitar su explotación o disfrute. En estos contratos se pueden establecer las condiciones en las que el concesionario devolverá el agua después de haberla usado.*

*El acceso al espectro electromagnético para el servicio público de telecomunicaciones puede otorgarse por medio de un contrato de concesión, de acuerdo con la Ley 80 de 1993 y las leyes especiales pertinentes, pero sin que se aplique el artículo 19 de la Ley 80 de 1993 a bienes distintos de los estatales.*

*La remuneración que se pacte por una concesión o licencia ingresará al presupuesto de la entidad pública que celebre el contrato o expida el acto.*

*Cuando las autoridades competentes consideren que es preciso realizar un proyecto de interés nacional para aprovechamiento de aguas, o para proyectos de saneamiento, podrán tomar la iniciativa de invitar públicamente a las empresas de servicios públicos para adjudicar la concesión respectiva.*

*Las concesiones de agua caducarán a los tres años de otorgadas, si en ese lapso no se hubieren hecho inversiones capaces de permitir su aprovechamiento económico dentro del año siguiente, o del período que determine de modo general, según el tipo de proyecto, la comisión reguladora.*

*Los contratos de concesión a los que se refiere este numeral se regirán por las normas especiales sobre las materias respectivas.*

*39.2. Contratos de administración profesional de acciones. Son aquellos celebrados por las entidades públicas que participan en el capital de empresas de servicios públicos, para la administración o disposición de sus acciones, aportes o inversiones en ellas, con sociedades fiduciarias, corporaciones financieras, organismos cooperativos de grado superior de carácter financiero, o sociedades creadas con el objeto exclusivo de administrar empresas de servicios públicos. Las tarifas serán las que se determinen en un proceso de competencia para obtener el contrato.*

*En estos contratos puede encargarse también al fiduciario o mandatario de vender las acciones de las entidades públicas en las condiciones y por los procedimientos que el contrato indique.*

*A los representantes legales y a los miembros de juntas directivas de las entidades que actúen como fiduciarios o mandatarios para administrar acciones de empresas de servicios públicos se aplicará el régimen de incompatibilidades e inhabilidades de los funcionarios que hayan celebrado con ellos el contrato respectivo, en relación con tales empresas.*

*39.3. Contratos de las entidades oficiales para transferir la propiedad o el uso y goce de los bienes que destina especialmente a prestar los servicios públicos; o concesiones o similares; o para encomendar a terceros cualquiera de las actividades que ellas hayan realizado para prestar los servicios públicos; o para permitir que uno o mas usuarios realicen las obras necesarias para recibir un servicio que las entidades oficiales estén prestando; o para recibir de uno o mas usuarios el valor de las obras necesarias para prestar un servicio que las entidades oficiales estén prestando; o para pagar con acciones de empresas los bienes o servicios que reciban.*

*39.4. Contratos en virtud de los cuales dos o mas entidades prestadoras de servicios públicos o éstas con grandes proveedores o usuarios, regulan el acceso compartido o de interconexión de bienes indispensables para la prestación de servicios públicos, mediante el pago de remuneración o peaje razonable.*

*Este contrato puede celebrarse también entre una empresa de servicios públicos y cualquiera de sus grandes proveedores o usuarios.*

*Si las partes no se convienen, en virtud de esta Ley la comisión de regulación podrá imponer una servidumbre de acceso o de interconexión a quien tenga el uso del bien.*

*39.5. Contratos para la extensión de la prestación de un servicio que, en principio, sólo beneficia a una persona, en virtud del cual ésta asume el costo de las obras respectivas y se obliga a pagar a la empresa el valor definido por ella, o se obliga a ejecutar independientemente las obras requeridas conforme al proyecto aprobado por la empresa;*

**PARÁGRAFO.** *Modificado por el art. 4, Ley 689 de 2001. Salvo los contratos de que trata el numeral 39.1., todos aquellos a los que se refiere este artículo se regirán por el derecho privado. Los que contemplan los numerales 39.1., 39.2. y 39.3., no podrán ser cedidos a ningún título, ni podrán darse como garantía, ni ser objeto de ningún otro contrato, sin previa y expresa aprobación de la otra parte.*

*Cuando cualquiera de los contratos a que este capítulo se refiere permita al contratista cobrar tarifas al público, que estén sujetas a regulación, el proponente debe incluir en su oferta la fórmula tarifaria que aplicaría.*



CONCEJO  
MUNICIPAL DE ITAGÜÍ

- j. Que dado lo anterior la administración municipal de Itagüí ha considerado conveniente, oportuno, pertinente y necesario, avanzar en el proceso de consolidación de un contrato de concesión para la gestión de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado en la vereda La María y territorios conexos del municipio de Itagüí, por un tiempo estimado de 30 años para la operación, ampliación, expansión, rehabilitación, optimización y mantenimiento de la infraestructura de acueducto y alcantarillado, con alcance a los territorios vecinos para explotar la infraestructura, acorde con sus capacidades y ampliaciones, y la gestión comercial de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado y otros conexos del municipio de Itagüí, en el área definida como área de prestación del servicio, de conformidad con las estipulaciones del Pliego de Condiciones de la Convocatoria Pública que se realice, a cambio de la contraprestación que se defina en el Contrato.
- k. Que el numeral 4° del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, define los contratos de concesión, como:

**4o. Contrato de Concesión.**

*Son contratos de concesión los que celebran las entidades estatales con el objeto de otorgar a una persona llamada concesionario la prestación, operación, explotación, organización o gestión, total o parcial, de un servicio público, o la construcción, explotación o conservación total o parcial, de una obra o bien destinados al servicio o uso público, así como todas aquellas actividades necesarias para la adecuada prestación o funcionamiento de la obra o servicio por cuenta y riesgo del concesionario y bajo la vigilancia y control de la entidad concedente, a cambio de una remuneración que puede consistir en derechos, tarifas, tasas, valorización, o en la participación que se le otorgue en la explotación del bien, o en una suma periódica, única o porcentual y, en general, en cualquier otra modalidad de contraprestación que las partes acuerden.*

- l. Que el parágrafo 4° del artículo 32 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 18 de la Ley 1551 de 2012, establece que además de las funciones que se señalan en la Constitución y la ley, son atribuciones de los concejos, entre otras:

**PARÁGRAFO 4o.** De conformidad con el numeral 30 del artículo 313 de la Constitución Política, el Concejo Municipal o Distrital deberá decidir sobre la autorización al alcalde para contratar en los siguientes casos:

1. Contratación de empréstitos.
2. Contratos que comprometan vigencias futuras.
3. Enajenación y compraventa de bienes inmuebles.
4. Enajenación de activos, acciones y cuotas partes.
5. Concesiones.
6. Las demás que determine la ley.

- m. Que operar los sistemas de acueducto y alcantarillado requiere de una alta experticia técnica y operativa por lo que se hace necesario contar con un contratista que brinde la garantía de la adecuada prestación de dichos servicios públicos domiciliarios.

Viene del Acuerdo por medio del cual se autoriza al alcalde municipal de Itagüí para celebrar un contrato de concesión



SC-CER509555

n. Que en consecuencia de todo lo anterior se hace necesario autorizar al Alcalde Municipal de Itagüí para el desarrollo y cumplimiento de sus funciones y competencias, especialmente para celebrar contratos de concesión.



En mérito de lo expuesto,

**ACUERDA:**

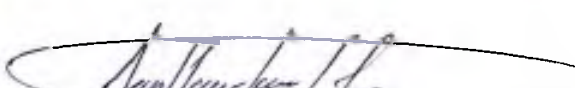
**ARTÍCULO PRIMERO.** Autorizar al Señor Alcalde Municipal de Itagüí, para que en el término de seis (06) meses contados a partir de la sanción del presente acuerdo, adelante todas las diligencias administrativas, legales y contractuales que culminen con la celebración de un contrato de concesión, bajo cualquiera de las modalidades de selección, establecidas en la Ley 80 de 1993, y demás normas que la modifican y reglamentan, que tendrá como objeto entregarla gestión de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado en la vereda La María y territorios conexos del municipio de Itagüí, por un tiempo estimado de 30 años para la operación, ampliación, expansión, rehabilitación, optimización y mantenimiento de la infraestructura de acueducto y alcantarillado, con alcance a los territorios vecinos para explotar la infraestructura, acorde con sus capacidades y ampliaciones, y la gestión comercial de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado y otros conexos del municipio de Itagüí, en el área definida como área de prestación del servicio.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Una vez agotado el proceso de selección del concesionario la administración municipal informará a esta Corporación, los trámites adelantados en cumplimiento a lo establecido en el presente Acuerdo.

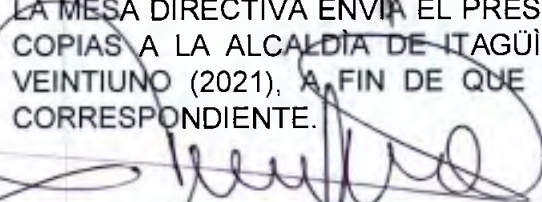
**ARTÍCULO TERCERO.** El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación.

DADO EN EL CONCEJO MUNICIPAL DE ITAGUI ALOSTRES (03) DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021), DESPUES DE HABER SIDO DEBATIDO Y APROBADO EN DOS SESIONES ORDINARIAS VERIFICADAS CONFORME AL ART. 73 DE LA LEY 136 DE 1994.


  
**JORGE IVÁN RESTREPO ARIAS**  
Presidente


  
**JEAN MAURICIO SÁNCHEZ SILVA**  
Secretario General

LA MESA DIRECTIVA ENVIA EL PRESENTE ACUERDO EN DOS (2) ORIGINALES Y DIEZ (10) COPIAS A LA ALCALDÍA DE ITAGÜÍ, HOY SEIS (06) DIAS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A FIN DE QUE ESE DESPACHO LE IMPARTA LA SANCIÓN LEGAL CORRESPONDIENTE.

  
**JORGE IVÁN RESTREPO ARIAS**  
Presidente

  
**OSVAL DARIO RAMÍREZ OSSA**  
Vicepresidente Primero

  
**GERSON ANTONIO COLORADO**  
Vicepresidente Segundo

  
**JEAN MAURICIO SÁNCHEZ SILVA**  
Secretario General




SC-CER509555

07 DIC 2021

ALCALDÍA MUNICIPAL DE ITAGÜÍ

Itagüí, \_\_\_\_\_

En la fecha recibí de la Secretaría del Concejo Municipal, el presente acuerdo el cual pasa a Despacho del Señor Alcalde para la correspondiente sanción y promulgación.

  
\_\_\_\_\_  
Secretario

09 DIC 2021

ALCALDÍA MUNICIPAL DE ITAGÜÍ

Itagüí, \_\_\_\_\_

**PUBLÍQUESE Y EJECUTESE**

En tres (3) ejemplares envíese a la Gobernación de Antioquia, para su revisión.

**CÚMPLASE**

  
\_\_\_\_\_  
Alcalde Municipal

  
\_\_\_\_\_  
Secretario